

AVISO

ACTO QUE SE NOTIFICA: RESOLUCION No. 0325 del 18 de Marzo de 2024, “Por medio de la cual se Resuelve una Averiguación Preliminar”

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se **NOTIFICA POR AVISO**, al querellante ANÓNIMO, la Resolución No **0325 del 18 de Marzo de 2024**, expedido por el (la) Inspector (a) de Trabajo **OSCAR ENRIQUE OSORIO SANTIAGO**, adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal, debido a que se desconoce la información respecto a su nombre y lugar de domicilio, en tanto se reservó en el anonimato.

Se advierte, que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra del acto administrativo que se notifica por aviso, y se le advierte que frente al mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se anota a continuación, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo:

Reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso o la publicación; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Inspector de Trabajo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Director (a) Territorial del Atlántico.

El presente AVISO, se fija en cartelera ubicada en el área de atención al público de la Entidad, por el término de cinco (05) días hábiles, y en la página web www.mintrabajo.gov.co, para dar cumplimiento al mandato del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En constancia se fija a las 8:00 de la mañana del día **11/04/2024**

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

El presente Aviso se desfija a las 5:00 de la tarde del día **19/04/2024**, después de permanecer fijado por el término de cinco (05) días hábiles.



DAYANA PAOLA PONTON JIMENEZ
Auxiliar Administrativo



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No 0325

(18 de marzo de 2024)

“Por medio de la cual se Resuelve una Averiguación Preliminar”

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones 3238 de 2021 (3 de noviembre), 3455 de 2021 (16 de noviembre) y, teniendo en cuenta los siguientes,

Averiguación Preliminar

Radicación: 05EE2023740800100006984 de 2023-06-27

Querellante: ANÓNIMO

Querellado: TRAATEK COL LIMITADA

ID: 15157776

CONSIDERANDO:

1.- Mediante escrito anónimo recibido en esta Dirección Territorial el día 27 de junio de 2023, y radicado **05EE2023740800100006984 de 2023 – 06 - 27**, a través del cual, de manera anónima es presentada reclamación Laboral o queja en contra de la empresa **TRAATEK COL LIMITADA** persona jurídica de derecho privado identificada Con NIT 900.149.884 - 1; Por presuntas irregularidades en el desarrollo de las relaciones laborales, supuestas anomalías que, del escrito de reclamación anónimo, se sintetizan así:

“(...) la presente es para solicitar de manera anónima una investigación administrativa a la empresa Traatek Col Ltda, dado a que, se han estado presentando inconsistencia en el pago de la nómina, Pago de las eps, agresiones verbales por parte del cuerpo gerencial y administrativo, no pagarán las primas por ahora, y hasta la fecha no han pagado las cesantías. (...)”

2.- En atención a la reclamación laboral del asunto, mediante Auto No 2028 de 01 de noviembre de 2023, emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control se ordenó adelantar Averiguación Preliminar a la empresa TRAATEK COL LIMITADA, comisionándose para tal efecto al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para la respectiva instrucción, la práctica de pruebas, proyección y firma de la resolución de archivo o la formulación de cargos, según corresponda.

3.- A través de Oficio 08SE2023730800100014839 de 2023 – 11 – 08, se comunicó a la empresa TRAATEK COL LIMITADA que, en atención a la reclamación en cita, se programó visita en las instalaciones de la compañía para el viernes 17 de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 a.m. Diligencia atendida por la Administradora, señora, YENEDITH GUZMAN ORTEGA identificada con C.C. # 32.621.566. El representante de la compañía aportó en la visita los siguientes documentos e información: **A)** Certificado de existencia y representación legal. **B)** Comprobante de egreso pago de nómina No 000000675 correspondiente a la primera (1°) quincena de septiembre de 2023. **C)** Constancia de recibo individual de pagos a través de BANCOLOMBIA. **D)** Comprobante de nómina 000000677 correspondiente a la Segunda (2°) quincena de septiembre de 2023 con la constancia de consignación a través de BANCOLOMBIA. **E)**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se Resuelve una Averiguación Preliminar"

Comprobante pago de nómina No 0000000680 correspondiente a la primera (1°) quincena de octubre de 2023, con la constancia de consignación a través de BANCOLOMBIA F) Comprobante pago de nómina No 0000000682 correspondiente a la segunda (2°) quincena de octubre de 2023, con la constancia de consignación a través de BANCOLOMBIA. G) Certificado de autoevaluación de los estándares mínimos expedido por ARL SURA con una implementación del 100%. H) Comprobante de pago de cesantías.

4.- Por no existir irregularidad que invalide lo actuado, surtidas las etapas y brindadas las garantías a la indagada, es procedente la expedición del presente acto administrativo definitivo en Averiguación Preliminar.

PARA RESOLVER SE TIENE EN CUENTA

Este despacho es competente para pronunciarse sobre el caso puesto en su conocimiento, de conformidad con los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo; y la Resolución Ministerial No 3455 de 2021 (16 de noviembre), Artículo segundo, Parágrafo tercero, Numeral 8 y Artículo décimo séptimo los cuales disponen:

"C. El Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

(...). 8. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes. (...)

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL: Los inspectores de trabajo y seguridad social cumplirán las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio que se encuentre vigente, de acuerdo con el Grupo Interno de Trabajo o Dependencia a la que estén asignados."

Para Resolver se Tiene en Cuenta: El querellante anónimo y promotor de la reclamación laboral, afirma que el empleador en mención ha presentado inconsistencias en el pago de las nóminas y en el pago de la seguridad social integral, así como en las primas de servicios y cesantías.

Quien atendió la visita, con relación al contenido de la queja anónima, refirió: **"NO TIENE RAZON EL QUERELLANTE ANÓNIMO."**

Descendiendo al caso concreto, es preciso aclarar que en la visita se constató el pago de aportes a seguridad social integral, el pago de nóminas, cesantías y primas de servicios para los periodos indicados por el querellante anónimo, en conclusión, no se aprecia irregularidades objetivas derivadas de pagos extemporáneos u omisiones de las que se pueda determinar la presunta violación de los artículos que protegen los pagos oportunos a seguridad social integral, salarios, primas de servicio, consignación de de cesantías, entre otros deberes de los empleadores.

Por lo que se puede concluir que, las pruebas aportadas por empleador TRAATEK COL LIMITADA en la visita llevada a cabo el 17 de noviembre de 2023 demuestran el cumplimiento por parte del empleador, con el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social integral, cumplimiento con los estándares mínimos del SG - SST, y, demás derechos de los trabajadores. Por lo que, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, teniendo en cuenta el mandato del artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual: **"OBJETO. La finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social."** (Negritas fuera de texto).

Continuación del Resolución “Por medio de la cual se Resuelve una Averiguación Preliminar”

El Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia 1101-03-24-000-2013-00092-00 de 18 de septiembre de 2014, C.P. Guillermo Vargas Ayala, ilustró sobre el principio de la legalidad de las faltas y las sanciones, Indicó:

“(…) Debe precisarse que la flexibilidad del principio de legalidad no puede tener un carácter extremo, al punto que se permita la arbitrariedad de la Administración en la imposición de la sanción o las penas. Por el contrario, en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad.”

Por todo lo anteriormente indicado, se reitera, no se evidencia elemento de juicio alguno que permita inferir que el empleador TRAATEK COL LIMITADA, haya incumplido o violado norma alguna relacionada con los hechos denunciados en el escrito anónimo de querrela, y dado que todo material probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito, y no la demostración del cometimiento de una conducta sancionable, resulta viable la terminación de la presente actuación y el consecuente archivo, en razón a la inexistencia de mérito para el inicio de un procedimiento sancionatorio.

En razón a las consideraciones señaladas en la presente resolución, y fundamentados en la competencia del Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminada la Averiguación Preliminar adelantada a la sociedad **TRAATEK COL LIMITADA** persona jurídica de derecho privado identificada Con NIT 900.149.884 - 1. Lo anterior de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Ordenar el ARCHIVO de las presentes diligencias, por no encontrarse mérito para continuar las mismas, ni para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la compañía TRAATEK COL LIMITADA, ya identificada.

Tercero: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- A la empresa **TRAATEK COL LIMITADA**, en la Calle 72 No 53 – 53. Local 208 de Barranquilla - Atlantico TEL: 3857892. Email: cuentas@traatekcol.com
- Al querellante **ANÓNIMO**. Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral sin querellante identificado, se publicará el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y, en la página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

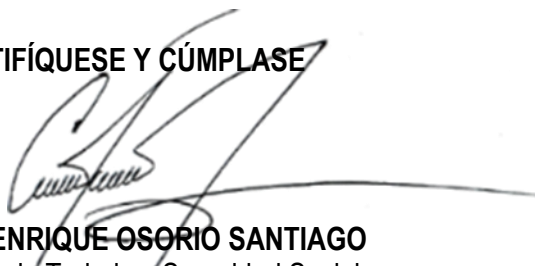
Cuarto: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se Resuelve una Averiguación Preliminar"

dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho del Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

Quinto: Ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE OSORIO SANTIAGO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Revisó: Aprobó: O. Osorio.

Visto Bueno: S. Barraza. Coordinadora Grupo PIVC